

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 24 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular.

SUMINISTROS.

Con fecha 29 de Abril último y por conducto del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica una Real orden, en que atendiendo al retraso que se nota en algunos Ayuntamientos para presentar á liquidacion los recibos dados por suministros, se manda recordar para que se tenga muy presente y observe lo prescrito en la Real orden de 15 de Setiembre de 1848; la que á continuacion se inserta para su publicidad.

Esperando del celo, actividad y buen desempeño de su ministerio, los Alcaldes de la provincia, cumplan con tan interesante deber.

Segovia 18 de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administracion militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de Octubre último á tropas del Ejército y Guardia Civil por los Ayuntamientos del Molar y San Agustin de

esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitaria reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos; S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no estan enterados de las épocas fijas en que deben presentar á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los expresados suministros, se ha servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles, reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 espedida por el Ministerio de Hacienda á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, asi como el trabajo que produce á la administracion central la resolucion de sus reclamaciones.»

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M. y para los efectos indicados, incluyo á V. S. la adjunta copia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Ministerio de Hacienda.—Excelentísimo Señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847, y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de rentas y Gefes de la Hacienda militar; y

considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:—Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen:—Art. 2.º Al percibir los Gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar:—Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones:—Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ra-

cion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él:—Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias:—Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relacion que los comprenda todos, inscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento:—Art. 7.º Las Administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe:—Art. 8.º Los Comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas

de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término:—Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra:—Art. 10. Las Secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de guerra:—Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables:—Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible:—Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar su fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de guerra en la forma antes expresada:—Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el art. 6.º:—Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y

que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se trasladada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.—Alejandro Mon. —Es copia.

Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas vivas diligencias en averiguacion del paradero de Juan María Rodelle (a) Frescate, hijo de Gabriel y de Juana María Reyné, natural de Tolosa de Francia, de 24 años de edad, contra quien se instruye causa criminal por hurto, en el Juzgado de la villa del Vendrell.—Del mismo modo indagarán el paradero de José Dominguez Rodriguez, que desapareció de la villa de Ceinos, provincia de Valladolid, el dia 4 del actual, cuyas señas son: edad 64 años, pelo blanco, ojos garzos, nariz abultada, boca regular, con falta de la dentadura, barba poblada, cara ancha, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño Villoslada remendados, chaleco de paño verde rayado, borceguies negros nuevos, medias blancas, sombrero entre fino de ala ancha, con pañuelo azul con pintas encarnadas, pie de idem y pajizas por la cabeza, y capa de paño Villoslada con embozos de pana usada.

Los dos, caso de ser habidos, les remitirán como es costumbre, el primero al Juzgado donde se le está instruyendo la causa, y el segundo, á disposicion del Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Segovia 20 de Mayo de 1858.
—Rafael Húmara.

En la Gaceta del Martes 4 de Mayo, número 124, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Anastasio Borrero, guarda rural, por heridas causadas á Rosendo Coronel, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Moguer y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Anastasio Borrero, guarda rural, por heridas á Rosendo Coronel.

Del expediente resulta:

Que en 8 de Junio de 1857 se presentó Coronel herido al Alcalde de Lucena del Puerto, diciendo lo habia sido en el sitio llamado del Barrenal:

Que fué reconocido por el único facultativo que hay en dicho pueblo, y luego en su declaracion manifestó que habia sido el autor de su herida el guarda rural de Bonares, llamado Anastasio, porque le creyó autor del robo de un capote, y le exigió que se le entregase aquel dia y en aquella hora, que era la de las nueve de la mañana; que habiéndole contestado ignorar completamente el hecho de que le hablaba, con un palo le dió muchos golpes, y uno en la cabeza que le hizo caer casi sin sentido á pesar de tener el sombrero puesto, y todo con amenazas de muerte, que indudablemente no realizó por haber testigos que nombró el declarante:

Que con aquel carácter Juan Pulido y Laureano Quintero, carreteros que presenciaron el hecho, declararon, en términos que prueban la verdad de la agresion por parte del guarda, que iba armado de escopeta, y usando de un palo contra Rosendo Coronel, que no llevaba ninguna arma, ni opuso resistencia alguna. Mas el primero de dichos testigos, Juan Pulido, y Francisco de Paula Acebedo, otro de los carreteros, aseguran que la cuestion fue por haber reclamado el guarda el capote robado á unos hombres de Trigueros, segun les habia dicho el mismo guarda:

Que en vista de estas declaraciones, el Juzgado decretó la prision de Borrero; y tomadas las de los otros dos testigos citados por el herido y los dos primeros, aseguraron no haber presenciado el acto de la disputa y de la agresion del guarda de que se les hablaba por haberse echado á dormir debajo de una carreta por el mucho calor que hacia:

Que reconocido el herido, fue dado de alta el dia 15 de aquel mes:

Que pasada la causa al Juzgado de Moguer, mandó tomar declaracion al guarda Borrero, el cual confiesa el hecho, aunque supone haber sido la causa del golpe dado en la cabeza á Rosendo Coronel el haber este usado de ademan hostil, agarrándole la escopeta que tenia, y la de la disputa el haber visto que el mismo llevaba dos haces de cebada, siendo uno de los que constantemente hacen daño en el término.

Que practicadas las diligencias correspondientes, y dada vista al Promotor fiscal, opinó este que se estaba en el caso de poner en conocimiento del Gobernador la formacion de causa contra el guarda rural, conforme á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juzgado así lo decretó:

Que en 11 de Julio siguiente el Gobernador, fundándose en el art. 8.º del mismo decreto, de acuerdo con el Consejo de provincia, pidió que aclarase el Juez los hechos denunciados; y verificado así por el Juzgado, se irasmitió al Gobernador copia del dictámen fiscal, en que pide se impongan á Borrero tres meses de arresto menor, gastos del juicio y costas procesales; y el Gobernador volvió á oficiar, despues de oido el Consejo de provincia, calificando de desacertada la apreciacion del Juzgado sobre el delito del guarda rural, y estimando ser nece-

saria su autorizacion para procesar á aquel, porque á los de su clase, no solo les está encomendada la custodia de las mieses, sino que tambien deben velar por que en los campos no se cometan desórdenes de cualquiera otra clase:

Que el Juez declaró no ser necesaria la autorizacion, oido nuevamente el Ministerio público, y que, consultado su auto con la Audiencia de Sevilla, lo confirmó.

Considerando que el guarda rural Anastasio Borrero no se dirigió contra Rosendo Coronel cuando le hirió, aun siendo cierto el hecho que le imputaba al segundo del hurto de un capote, como infractor de los Reglamentos de policia rural, sino como simple particular.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Sevilla al Juez de primera instancia de Estepa para procesar al Alcalde y á un Regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas á dos vecinos del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Estepa por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y á un regidor del Ayuntamiento de Casariche por lesiones causadas á dos vecinos del mismo pueblo. De dicho expediente resulta:

Que en 27 de Julio del año último, Diego de Soria Marin, padre de Antonio, y José Cornejo Giraldez, se presentaron al Juez de Estepa, manifestando el primero que el dia 25 su hijo habia sido apaleado por el Alcalde José Bello, y de sus resultas se hallaba sangrado en cama y con un ojo inflamado; y el segundo, que siendo como las doce de la mañana de dicho dia llegó solo á la taberna de Francisco Morales, donde se reunió con otros tres, y empezaron á beber vino, agregándoseles despues Cristóbal Marroquin, Regidor primero del Ayuntamiento; que estuvieron bebiendo unas dos horas, saliéndose despues á la calle todos para dar un paseo, excepto el Regidor, que al cruzar por otra taberna hizo que le echasen vino en una bota, y continuando el paseo, se les reunió Antonio Soria, y empezó la disputa; que entonces se llegó el Regidor Santos del Pozo y le dijo al declarante que se diera preso, y en vez de obedecer, salió huyendo al campo; que lo siguieron el Alcalde Bello, el Regidor Marroquin y otros varios que patrullando los acompañaban, y alcanzándolo D. Victor Cano, le dijo que se diera preso, y se entregó á él; que

volviedo para el pueblo, conforme llegó adonde estaban el Alcalde y el citado Regidor, uno y otro principiaron á darle golpes, aquel con el baston de autoridad, y el segundo con una porra, causándole las contusiones que tenia en la espalda y la herida en la cabeza, rompiéndole la camisa y el chaleco que presentaba, porque le agarraron de esas prendas para levantarlo las dos ó tres veces que cayó á los golpes:

Que dichas lesiones resultaron comprobadas por la diligencia de reconocimiento, fe de libores y declaraciones de los facultativos de medicina y cirugía.

Que examinados varios testigos, aparece que yendo de ronda el Alcalde Bello con el Regidor Marroquin, vieron ébrios y riñendo hasta llegar á las manos á Antonio Soria y Cornejo:

Nazario de Soria, tio del primero, asegura que el Alcalde Bello dió á aquel un golpe en la cabeza. Santos del Pozo afirma que vió al Alcalde dar con el baston á José Cornejo; y Patricio de Llamas Romero expresa que el Alcalde y otros iban corriendo hacia el campo tras de Cornejo, y luego los vieron venir con este, que venia echando sangre de la cabeza y con la ropa manchada. Victor Cano expresó que Cornejo le tiró al Alcalde una de dos piedras que tenia en las manos, aunque no le dió, y que el Alcalde le pegó en la espalda con el baston que llevaba, para evitar que le tirase la otra piedra:

Que los facultativos declararon que las contusiones de que se quejaba Antonio Soria, si habian existido, debieron ser leves, pues no ofrecian señales en el corto espacio de cinco dias transcurridos; y respecto de Cornejo, manifestaron estar completamente curado el dia 5 de Agosto:

Que el Gobernador oyó á los interesados y al Consejo de provincia; y este Cuerpo, fundándose en las proporciones que cree tomó el alboroto del dia 25 de Julio en Casariche; en la resistencia de Cornejo; en el hecho no justificado de que este tirase piedras al Alcalde; en la necesidad de imponer con una conducta enérgica á los circunstantes en lo expuesto por el mismo Alcalde y Regidor de no haber en el pueblo agentes armados de la autoridad, y en ser dia festivo, por lo que la gente del campo está de huelga y pronta á entregarse á toda clase de excesos; y por último, en que no se ha probado que las heridas y contusiones causadas á Cornejo lo fuesen por la autoridad y no en su riña con Soria, opinó la Corporacion provincial por la negativa de autorizacion que decretó el Gobernador.

Considerando que el Alcalde de Casariche, José Bello, como agente de la policia y delegado del orden judicial, dejó de formar las primeras diligencias criminales por la riña que sostuvieron Antonio de Soria y José Cornejo, y tomar las medidas convenientes para restablecer la tranquilidad pública:

Considerando que no resulta de las actuaciones remitidas por el Juzgado ningun cargo contra el Regidor primero de Casariche, Cristóbal Marroquin:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion respecto del pri-

mero de dichos funcionarios, y negarla respecto del segundo.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G). resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Administracion principal de hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 10 del corriente, trasladada á esta Administracion la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo á esta Direccion general con fecha 3 del corriente lo que sigue:— Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consulta de la Administracion principal de Hacienda pública de Teruel, sobre la aplicacion que debe darse al artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el que se fijan los plazos para el registro en las oficinas de hipotecas de los documentos traslativos de dominio por herencia, en los casos de que las últimas voluntades se hayan autorizado por los Curas de las parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragon y otras regidas por fueros especiales: Y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar por resolucion á la citada consulta y para que sirva de regla general, que los 60 dias marcados por el art. 8.º del Real decreto citado, para registrar los documentos de herencias en que no hay particiones, deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado la adveracion ó bonificacion del testamento con arreglo á lo que disponen los fueros respectivos, dentro de ese mismo plazo, y desde el dia de la adveracion ó bonificacion del testamento, si la intentaron durante esos primeros 60 dias.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; cuya resolucion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que tenga la mayor publicidad posible, secundando de este modo los deseos de la Direccion general de contribuciones.

Segovia 18 de Mayo de 1858.—Gregorio Villa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En mi comunicacion de 2 del corriente, al noticiar á V. la instalacion de esta Administracion principal, le anunciaba una instruccion que le facilitase los medios de cumplimentar

en la parte que le corresponda la órden circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril último, que tiene por objeto el aumento de las mismas. Estos medios pueden reducirse á los siguientes:

Vigilar cuidadosamente para que los Estancos que dependen de esa Administracion subalterna estén siempre surtidos de todas clases de tabaco y demas efectos estancados que se venden en ellos.

La represion del contrabando, aunque sea en pequeña cantidad, que llegue á su noticia, denunciando á esta Administracion principal á los que conocidamente se dedican á este tráfico fraudulento, para entregarlos á los Juzgados de Hacienda.

Averiguar por medio de los Estanqueros, con respecto á tabacos, el gusto de la mayoría de los consumidores de cada pueblo, para proveerlos de cigarros segun sus noticias.

Investigar cuales són los puntos donde convenga establecer toldos de Sal para facilitar y aumentar su consumo, y dar cuenta con rigurosa exactitud á esta Administracion principal por medio de las notas semanales de la existencia de sal en el Alfóli, evitando, bajo su mas estrecha responsabilidad, que llegue el caso de que escasee ó falte sal al consumo por su culpa ó descuido.

Poner en noticia de esta Administracion principal las faltas de los Ayuntamientos, con respecto á papel sellado, denunciándome las multas que cobren indebidamente en metálico y demas infracciones del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

La Direccion general de Rentas estancadas espera de esta Administracion principal celo, actividad y trabajo para conseguir que en el presente año llegue á cubrirse la suma presupuesta para el mismo por dichas Rentas, y no seria posible que esta Administracion principal correspondiese á estas esperanzas si los Administradores subalternos de la misma no contribuyesen con todos sus esfuerzos á este objeto, que en último resultado, es un gran servicio que espera el Gobierno de sus agentes en las provincias.

Con respecto á Rentas estancadas, la Hacienda pública se halla en el caso del fabricante, del mercader, del especulador. Su interés le aconseja mejorar el género, perfeccionar la elaboracion y facilitar la venta. Mejorar el género, sus clases y elaboracion, depende del centro directivo de estos ramos y de las fábricas que los producen, y así lo verifican de una manera evidente con aceptacion general de los consumidores. De las Administraciones principales, de las Subalternas y de los Estanqueros, depende en gran parte el resultado inmediato de estas mejoras. Por mas que la rutina crea insignificantes ciertas circunstancias en la venta de los efectos estancados, ello es que obedeciendo su espendicion al pormenor á una condicion general mercantil, el aseo y la belleza del papel ó envase, la situacion de los Estancos en los sitios mas concurridos de los pueblos, su adorno y curiosidad interior y exterior, el tener á la vista los tabacos y demas efectos, el agrado con los consumidores y otras circunstancias que toca de cerca el vendedor, contribuyen poderosa-

mente á la mayor venta y consumo. Desde la baja de precio de los cigarros comunes de antigua labor, se ha aumentado considerablemente el consumo de esta clase, y sin embargo de hallarse esta por su precio al alcance del fumador de mas escasa fortuna, solicita siempre la Direccion general de Rentas estancadas por aumentar las clases baratas que consume las mas numerosas de los pueblos, acaba de verificar una innovacion en este sentido, entre otras varias de mayor importancia, que debe facilitar y aumentar el consumo del tabaco comun. Me refiero á las cajetillas de 13 cigarrillos de papel, por el precio de diez maravedis en las que hallan los consumidores una ventaja de tiempo y de precio, pues escuden en cantidad de tabaco al que resulta de dos cigarros de á cuarto y llevan consigo la ventaja de papel y de estar hechos.

Esta Administracion principal ha creido conveniente descender á estos detalles, á fin de llamar la atencion de V. sobre una consideracion muy importante. Las innovaciones ventajosas, así para el consumidor pobre como para el rico, producirian muy lentamente el aumento de consumo sino obtuvieran pronta y grande publicidad. Para lograr esta aun en los pueblos de menos vecindario, no faltan nunca medios si hay celo y buen deseo en los Alcaldes y Estanqueros, anunciando, ya sea por medio de carteles ó de palabra, la nueva clase de tabaco ó de pólvora, el nuevo Alfóli establecido en un punto próximo, la mejor calidad del tabaco comun, y las demas circunstancias que saben encarecer muy bien por su interés propio los mas simples tenderos y taberneros de los pueblos, cuando se trata de los efectos de sus establecimientos. Comunico á V. estas consideraciones, esperando de su celo y despejada inteligencia, que hará de ellas la aplicacion conveniente, advirtiéndole que esta Administracion principal se halla impulsada por el movimiento activo, incesante del centro directivo de estos ramos, y no puede menos de comunicar este movimiento y actividad á las Administraciones subalternas por un deber imperioso que obliga á V. á su vez y á todos los dependientes de Rentas estancadas. Esta actividad tiene por objeto principal destruir el fraude en su raiz, lograr que el consumidor prefiera por interés y gusto los efectos del Estanco á los de contrabando, sin perjuicio de perseguir este por los demas medios, y por último, el exacto cumplimiento de las leyes sobre estos ramos importantes de la Hacienda pública.

Segovia 18 de Mayo de 1858.—Nicolás Pardo Pimentel.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca á subasta el arriendo á pasto y labor de las dehesas del Estado, revertido de Oropesa, denominadas Horcajo, Corralejo, Verduga, Valde palacios, Fuente barranco, Oritranca, Martín Hernandez y la del Quejigal, término de

Nombela, procedente de Bienes Mostrencos.

1.º El remate se celebrará el Domingo 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, el que será triple y simultáneo, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador principal, Oficial primero interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública; ante el Señor Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo é Interventor de la misma y del Escribano de Hacienda, y en los pueblos de Oropesa, Alcanizo y Nombela, ante el Alcalde constitucional, el Síndico, Escribano ó Fiel de fechos, con asistencia del Administrador subalterno del partido y del Guarda mayor ú ordinario, sino hubiese el primero, dando principio al acto á las doce de la mañana del expresado día, celebrándose el arriendo de cada Dehesa separadamente, aunque en actos distintos y seguidos, sin que pueda interrumpirse ni suspenderse la subasta por ningun caso, hasta la terminacion de todas, y quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; bajo los tipos siguientes:

Dehesa de Verdugal, 24.800 reales anuales.

Corralejo, 16.000 rs. id.

Valdepalacios, 26.100 rs. id.

Horcajo, 20.000 rs. id.

Martin Hernandez, 19.000 rs. id.

Fuente Barranco, 700 rs. id.

Oritranca, 4.850 rs. id.

2.º El arriendo será por cuatro años, que principiarán á contarse, en cuanto á pastos, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumplirán en 29 de igual mes de 1862; y en cuanto á labor darán principio con la Barbechera mas próxima, para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860, y la última en el de 1863, por lo que dejarán á su tiempo libres y desembarazados los Herrenales, para que los nuevos colonos puedan ararlos.

3.º No se admitirá postura menor que la cantidad de que se fije por tipo á cada Dehesa, el que se anunciará con la debida oportunidad y anticipacion al dia para el que se prefija el remate.

4.º Ademas del precio del remate se pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras.

5.º El rematante de una ó mas Dehesas las recibirá con expresion de las Casas-chozas, Tapias, Novias, Estanzas y Corrales que haya en cada una de aquellas y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se lo tasen á fenecer el contrato.

6.º El arrendatario no podrá roturar la parte del terreno destinada á pasto, y para las de labor se sujetará á disfrutarlas á estilo del pais, siempre que no se opongan á las que este pliego contiene.

7.º Cada una de las expresadas Dehesas se labrarán en tres hojas iguales, descuajando las matas y dejando únicamente los chaparros necesarios donde corresponda y se designe con la anticipacion debida por los

peritos agrónomos, con la obligacion del arrendatario de dar aviso á la Subalterna del partido por conducto del Guarda mayor ordinario, cuando menos dos meses antes de verificar el descuaje, para que aquella dé aviso á la principal, cuidando el arrendatario de quitar los resalvos que se le designe con todo esmero, y de quemar á distancia de los árboles para no perjudicarlos, el desbroce que resultase, y de faltar á cualquiera de los estremos que expresa esta condicion, será obligado, y caso necesario, apremiado á su cumplimiento.

8.º Ningunos de los arrendatarios podrán resembrar parte alguna, ni aun para pretesto de ser para semilla, y el que lo haga pagará sesenta reales de renta por cada fanega de las que sembrare.

9.º Siendo el fruto de bellota del escludo aprovechamiento de la Hacienda en cada uno de los años del arriendo, no podrán los ganados de los labradores pastar en dichas Dehesas desde el 29 de Setiembre de cada año, ni entrar en ellas otros de los de las labor, y estos en solo un caso de necesidad, ni tampoco lo harán los ganados cerriles desde 1.º de Agosto hasta 1.º de Diciembre, y los que fueren hallados durante las citadas épocas, serán penados, debiéndose señalar para descansadero en el caso primero, sitio donde no haya fruto.

10.º A los arrendatarios solo se les darán las leñas necesarias para las corraladas y majadas, conforme á la costumbre establecida y bajo las formalidades observadas hasta la fecha.

11.º En el caso de que haya de carbonearse el todo ó parte de las Dehesas, podrán entrar en ellas los ganados de las Carreterías en que puedan permanecer en ellas mas que el tiempo preciso para el embace, bajo la mas estrecha responsabilidad del Guarda mayor ú ordinario.

12.º Los arrendatarios que sus guardas y pastores á quien le sea permitido el uso de armas, empleen para las escopetas ú otras de fuego, tacos que puedan producir incendios, pues al haberlos por esta causa, serán los amos responsables al pago de cuantos daños y perjuicios se sigan al Estado.

13.º Los arrendatarios no podrán subarrendar bajo ningun pretesto el todo ni parte de las Dehesas que rematen sin permiso de la Administracion principal del ramo de la provincia, la que se sugetará en el particular á lo prevenido por instrucciones.

14.º Si las fincas despues de arrendadas se vendieren, caducará el contrato en el año agrícola, dentro del cual tome posesion el nuevo comprador.

15.º No se admitirán posturas al que sea deudor á los fondos públicos, cuya prohibicion es estensiva á los fiadores.

16.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que los que se prefijan en la condicion siguiente, ni en otra especie que en moneda corriente de plata ú oro, en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado del partido. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á indemnizaciones por estincion de Langosta, pedrisco ú otro incidente, sea de la clase y condicion que fuere.

17.º El arrendatario pagará por

trimestres anticipados el importe del arriendo en la clase de moneda y administracion que se designase en la condicion anterior.

18.º En caso de los que arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos espresados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que dieren lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por solo este hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

19.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del remate al Escribano ó Fiel de fechos y Pregonero, el del papel que se invierta en el expediente, escritura y su copia, las dietas de peritos en el caso de justiprecio, y los de las diligencias de toma de posesion.

20.º La subasta se hará en pujas á la llana, admitiendo cuantas proposiciones se hagan, y quedando á favor de aquel de que sea mayor la que hiciere, acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100, en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la recaudacion de Contribuciones del pueblo ante cuyo Alcalde se celebre la subasta, á no ser que los presidentes de la misma, bajo su responsabilidad, estimen conveniente dispensar solemnidad, advirtiéndolo sin embargo, en el acto del remate, cualquier consignacion del 10 por 100 que se le haga por cualquiera licitador.

21.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes, ordenanza de montes, y por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Toledo 22 de Abril de 1858.—El Administrador, Julian Lanzan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de instruccion pública de la provincia de Burgos.

Escuelas de niños y niñas que deben proveerse por oposicion en el mes de Junio próximo.

De niños.

La de Melgar de Fernamental, con la dotacion de 3300 rs., casa y retribucion de los niños.

La de Fuentelcesped, con igual dotacion de 3300 rs., casa y retribucion de los niños.

De niñas.

La de Roa, dotada con 2200 rs., casa de valde y 1170 rs. de retribucion de las niñas.

La de Fuentecen, con la dotacion de 2200 rs., casa y retribucion de las niñas.

La de San Martin de Rubiales, con igual dotacion de 2200 rs., casa y retribucion de las niñas.

La de Gumiel de Izaon, con la dotacion tambien de 2200 rs., casa y retribucion de las niñas.

La de Sotillo de la Ribera, con la misma dotacion de 2200 rs., casa y retribucion de las niñas.

La de Frias, con la dotacion de 2200 reales, casa y retribucion de las niñas.

La de Sasamon, con 2200 rs., casa y retribucion de las niñas.

La de los Balbarea, con igual dotacion

de 2200 rs., casa y retribucion de las niñas.

Las oposiciones darán principio el dia 25 de Junio á las diez de la mañana, en la escuela normal, y los aspirantes á cualquiera de estas escuelas presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta, con seis dias al menos de anticipacion al que deben verificarse los ejercicios, acompañadas de la fe de bautismo, el título ó testimonio de él y certificacion de buena conducta. Las maestras presentarán ademas labores propias de su sexo sin concluir.

Tambien se hace presente pueden ser nombrados para estas escuelas los que se hallen comprendidos en el art. 187 de la ley vigente sin necesidad de presentarse á oposicion. Burgos 14 de Mayo de 1858. —E. P., José Lopez y Vera.—P. A. D. L. J., Antonio Luis de Museica, Srio.

Alcaldía de Aldeasoña.

Con superior permiso del Señor Gobernador, se arriendan los pastos de verano de este término, para cuatrocientas reses lanaras finas, las cuales pastarán donde pastan todas las del pueblo, incluidas las rastrogeras, por ser convenio entre todos los vecinos, entrando á pastar en este término desde el dia 15 de Julio hasta el primer dia de Octubre, el trato será convencional con el Ayuntamiento y su remate se verificará el dia 15 de Junio próximo. Aldeasoña 15 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Inocente Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

No habiéndose aprobado las proposiciones de compra del Molino harinero, titulado de las Navas, sito en la rivera del rio Cega, término de Zazueta del Pinar, llamado de la Irbienza, jurisdiccion de Cuellar, que linda á oriente con charco que llaman la Sepultura, se anuncia nuevamente su venta. Tiene dos piedras, sitio para otra, y tres obradas de tierra de labor. No procede de Mayorazgo ni de Bienes Nacionales, y darán razon en Madrid, Costanilla de los Angeles, número 14, cuarto entresuelo de la derecha, y en Segovia Escribania de don Gabriel Leonor, donde se podrá tratar del ajuste.

NUEVO ALMACEN

TITULADO DE LA ANDALUZA.

Se ofrece al público un surtido de Aceite, Jabon, por mayor y menor, Velas de todas clases, Arroz, Azúcar, Té, Café y otros géneros, todo á precios equitativos, plaza Mayor, número 37, Segovia.

Las personas que quisieren tomar en arrendamiento el Lavadero primero de la rivera del Rio Eresma, en jurisdiccion del lugar de Zamarramala, propio del Sr. Marqués de Lozoya, acuda con sus proposiciones á dicho Señor Marqués ó su apoderado Don Antonio Gonzalez Bombin, por quienes les serán admitidas las que hicieren, teniendo entendido, que el arrendamiento hoy vigente, cumple en fin de Mayo, y que el nuevo que se haga habrá de empezar por lo mismo desde 1.º de Junio del presente año.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA,

PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.